

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

18861 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso de traslados y procesos previos del Cuerpo de Maestros para cubrir puestos vacantes en Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 9 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), procede convocar en el curso 2000/2001 concurso de traslados de ámbito nacional por las distintas Administraciones Públicas Educativas.

En el presente curso 2000/2001, se ha considerado conveniente, a fin de asegurar la cobertura de puestos vacantes en las mejores condiciones requeridas para la calidad del sistema educativo, convocar concurso y procesos previos de provisión para cubrir plazas vacantes de las plantillas orgánicas de los centros de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, siempre que estén previstos, de acuerdo con la planificación general educativa para el curso 2001/2002.

Los citados procesos de provisión son los que se derivan de la disposición final segunda bis y de los artículos 18 a 20, ambos inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Igualmente, al amparo de la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 6), los Maestros que aún permanezcan en puestos para los que no estén habilitados podrán ejercitar derecho preferente a obtener destino en la zona a que pertenece el centro del que son definitivos, a cuyo efecto, la convocatoria de derecho preferente incluye las previsiones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, y de conformidad con la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), participarán dentro de la convocatoria de readscripción a centro, con carácter forzoso, aquellos Maestros que permanecen en una plaza para la que no están habilitados solicitando la adscripción a otra plaza del mismo centro, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la modificación operada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), y 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

En consecuencia, resuelvo:

Aprobar las convocatorias para la cobertura de puestos vacantes en el Principado de Asturias:

- A) Convocatoria de readscripción en centro.
- B) Convocatoria de derecho preferente.
- C) Convocatoria del concurso de traslados.

En todas estas convocatorias se proveerán los puestos vacantes que en su momento se determinen, y a los que alude el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical, incluidos los singulares en régimen de itinerancia en Centros Públicos y Colegios Rurales Agrupados, previstos en el artículo 4 del mencionado Decreto, así como los del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, incluidos los singulares en régimen de

itinerancia, existentes en las plantillas de los IES y los definidos en la plantilla de los Centros de Primaria. Asimismo se proveerán aquéllos a los que se aplique el Convenio con el «British Council» (anexos III, IV, V, VI y VII).

En el concurso de traslados y en la convocatoria de derecho preferente se proveerán, además, plazas de Educación de Adultos. (anexo VIII).

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas, de acuerdo con las necesidades derivadas de su planificación educativa, determinarán las vacantes correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que quedan reservadas para provisión por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que adscritos con carácter definitivo están ejerciendo docencia en dicho ciclo o hayan ingresado en el Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo público de 1997 o anteriores. En todo caso, en dicha reserva se incluirán las vacantes correspondientes a centros de Educación Primaria.

A) Convocatoria de readscripción en centro

Convocatoria para que los Maestros cesados como consecuencia de supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por órdenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y los maestros de Centros Rurales Agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 (BOE de 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) y 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23) soliciten la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y de la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), han perdido la plaza que venían desempeñando con carácter definitivo.

Dentro de este supuesto estarán aquellos Maestros a los que se les suprimió la plaza de carácter ordinario, creándose simultáneamente otra de carácter itinerante en la misma especialidad, y cesaron en la primera, con independencia de que estuvieran habilitados para su desempeño.

2. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción convocada por las Órdenes de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), y 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y en la prevista en la Orden de 21 de junio de 1993 obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los maestros de Centros Rurales Agrupados que sean titulares de puestos para los que están habilitados como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Segunda.—Están obligados a participar los Maestros que, en virtud de la adscripción convocada por las Órdenes de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17), de 19 de abril («Boletín Oficial

del Estado» de 4 de mayo), y de 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), permanecen en un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los maestros de Centros Rurales Agrupados que sean titulares de puestos para los que no están habilitados como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), 3 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Estos Maestros deberán relacionar en su petición todas las plazas del centro para las que se encuentran habilitados. Se exceptúan de esta obligación las plazas de Inglés correspondientes al Convenio con el «British Council» y, las del primer ciclo de la ESO definidas en la plantilla de los centros; no obstante, unas y otras, voluntariamente podrán ser objeto de petición específica.

Tercera.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Ordenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

Prioridades

Cuarta.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el siguiente orden de prelación: Supuesto primero de la base primera, supuesto de la base segunda y supuesto segundo de la base primera (suprimidos, mal adscritos y readscripción libre).

Quinta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad en el centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros definitivos que continúan en los colegios rurales agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Los Maestros que tienen el destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Sexta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirán, como sucesivos criterios de desempate, el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

Solicitudes

Séptima.—Los que participen en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia según el modelo anexo II que a la presente se acompaña y que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier plaza del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño. Aquellos que participen en el supuesto previsto en la base segunda deberán relacionar en su petición todas las plazas del centro para las que se encuentren habilitados y que no sean objeto de petición voluntaria de acuerdo con lo señalado en aquella base.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en los números 1 y 2 de la base vigésima primera de las normas:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo. (Sólo Maestros comprendidos en el supuesto 1 de la base primera de esta convocatoria.)

Copia de la resolución de adscripción, prevista en la Orden de 6 de abril de 1990, o anexo V de la de 21 de junio de 1993.

(Para los Maestros del supuesto 2 de la base primera y el supuesto de la base segunda.)

Declaración o promesa de no haber obtenido destino definitivo con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo, o a las órdenes de adscripción referidas, por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos. (Para todos los supuestos).

B) Convocatoria de derecho preferente

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, modificado por la disposición derogatoria primera del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, y aquéllos que se contemplan en la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los Maestros en situación de excedencia para cuidado de hijos prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la nueva redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por el transcurso del primer año.

Los Maestros que se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados de esta base deberán ejercitar este derecho obligatoriamente en la localidad de la que les dimana el mismo y, opcionalmente, en su caso, a otra localidad de la zona.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista plaza vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la base primera de esta convocatoria, si desean hacer uso de este derecho preferente y hasta que alcancen el mismo, deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, solicitando todas las plazas para las que estén facultados, pues, en caso contrario, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—Los Maestros que aún permanezcan en plazas para las que no cuenten con la preceptiva habilitación, de conformidad con la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), tendrán derecho preferente a obtener destino en la localidad o la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos, siendo incluidos dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el grupo b) de aquel precepto. Tal derecho lo ejercerán con sujeción a lo que se establece en las bases primera, segunda y tercera de esta convocatoria.

En todo caso, deberán ejercitar este derecho obligatoriamente en la localidad en la que radique el centro en el que son definitivos, pudiendo, en su caso, extender su petición a otra localidad de la zona.

Los Maestros que hagan uso de este derecho preferente deberán atenerse, al formular su solicitud, a lo previsto en la base séptima de esta convocatoria, y la prioridad para hacerlo efectivo vendrá dada por lo dispuesto en las bases quinta y sexta, que a continuación se establecen, siendo la puntuación aplicable, según baremo, aquélla que corresponde a su condición de propietario definitivo del destino desde el que participa en esta convocatoria.

Prioridades

Quinta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que van relacionados en las bases primera y cuarta de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo.

Sexta.—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso de traslados previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y cuya convocatoria se anuncia con la letra C de la presente Orden, determinándose su prioridad de acuerdo con el baremo establecido (anexo I).

Solicitudes

Séptima.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad de la que le dimana el mismo y, en su caso, a otra localidad de la zona, por todas las especialidades para las que se está habilitado; además, con carácter optativo, pueden ejercerlo para especialidades que conlleven la condición de itinerante o para especialidades correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, ordinarios e itinerantes, o para plazas de Educación de Adultos, de la misma localidad o localidades. Con este mismo carácter optativo podrá ejercerse para plazas de Inglés del «British Council», en aquellos casos en que el ejercicio del derecho preferente lo sea a localidad o zona en las que existan plazas de estas características. A estos efectos deberán cumplimentar instancia según el modelo anexo II que a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que le dimana el derecho y, caso de pedir otra localidad, también habrán de consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados; de no hacerlo así, la Administración libremente adjudicará reserva de puesto por alguna de las especialidades no consignadas. De solicitar reserva de plaza para especialidades que conlleven el carácter de itinerancia, lo harán constar en las casillas

que, al efecto, figuran al lado de las de especialidades. De solicitar especialidades correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, tanto ordinarias como itinerantes o de Educación de Adultos o puestos de Inglés del «British Council», deberán reseñar las mismas siguiendo las instrucciones que se acompañan a la instancia. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

En el caso de que la localidad de la que dimana el derecho haya quedado integrada en un Colegio rural agrupado, deberá consignarse la localidad cabecera de este centro, según lo señalado en el anexo IX.

Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los centros relacionados en el anexo III de la localidad de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros del mismo anexo de las localidades que desee de la zona; de pedir localidad, será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes; de pedir centros concretos, estos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no solicitar todos los centros relacionados en el anexo III de la localidad de la que le dimana el derecho, y todos los centros del mismo anexo de la localidad o localidades que opcionalmente ha solicitado, caso de existir vacante en alguna de ellas, se les destinará libremente por la Administración. El mismo tratamiento se dará en el caso en que, y de acuerdo con las preferencias de los interesados, éstos hayan obtenido reserva de plaza en especialidad que lleva la condición de itinerancia o especialidad, tanto ordinaria como itinerante, de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o Educación de Adultos o plazas de inglés de "The British Council" a cuyos efectos deberán cumplimentar, en su caso, todos los centros relacionados en los anexos IV, V, VI, VII y VIII pertenecientes a la localidad o localidades de que se trate.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la base vigésima segunda de las normas comunes a las convocatorias:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Los Maestros a que se refiere la base cuarta de esta convocatoria además de la documentación relacionada en la base vigésima segunda de las normas comunes a las convocatorias, deberán acompañar a la instancia:

Copia de la resolución de adscripción, anexo VI de la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Declaración o promesa de no haber obtenido destino definitivo en cualquiera de los sistemas de provisión convocados con posterioridad a la adscripción.

C) Convocatoria de concurso

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Se regirá por las siguientes bases:

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos, por centros y especialidades, de los previstos en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Además de las plazas indicadas en el párrafo anterior, según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se incluyen las de Educación de Adultos, las itinerantes de Colegios Públicos, Colegios Rurales Agrupados. Asimismo serán objeto de provisión las plazas del primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, incluidas las singulares en régimen de itinerancia. Igualmente, se incluyen las de Convenio con el «British Council».

Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, independientemente de la Administración educativa de la que dependan, que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspendidos que permanezcan en dicha situación a la finalización del presente curso escolar.

Conforme a lo determinado en el artículo 2.1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), concordante con el artículo 11.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en el presente concurso podrán participar todos los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo, siempre que a la finalización del presente curso escolar hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

No obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), no pueden participar en esta convocatoria aquellos Maestros ingresados en el Cuerpo por alguna Comunidad Autónoma con competencia en materia educativa en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo de los Reales Decretos 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo en dicha Comunidad.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar, así como los suspensos, podrán participar siempre que al finalizar el presente curso escolar hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a aquella situación o el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Los excedentes voluntarios deben reunir además las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

1. Resolución firme de expediente disciplinario.
2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
4. Reingreso con destino provisional.
5. Excedencia forzosa.
6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo; entre otras, el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en el extranjero o a la función inspectora educativa.

Cuarta.—Asimismo están obligados a participar en este concurso los provisionales con destino en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 1 y 4 de la base tercera y aquellos a que alude la base cuarta de la presente convocatoria, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados de oficio, de existir vacantes, a puesto de la Comunidad Autónoma de Asturias siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio a plazas de carácter singular de las señaladas en los anexos IV y VIII, ni a las del primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, anexo V y VI, ni a las de Convenio con el «British Council», anexo VII.

Sexta.—Los Maestros del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con destino provisional, como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o por haberse reincorporado a la docencia tras haber permanecido adscritos a la Inspección educativa en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de Medidas para la Función Pública, de no participar en el concurso serán destinados libremente en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados y hayan agotado las seis convocatorias serán, asimismo, destinados libremente en la forma

antes dicha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Quienes participen en el concurso habiendo agotado las seis convocatorias a que se hace referencia en el párrafo anterior a la hora de cumplimentar su instancia habrán de atenderse a lo dispuesto en la base duodécima respecto a cumplimentación del epígrafe C de la instancia-solicitud.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente siguiendo el procedimiento indicado en la base quinta de la presente convocatoria.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 6 de la base tercera de la presente convocatoria, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso, no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Maestros incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Maestros se realizará entre las plazas vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6).

De no obtener destino de esta forma, se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes.

Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia (según el modelo anexo II que a la presente se acompaña), que será facilitada a los aspirantes.

Los Maestros a los que alude la base quinta y segundos párrafos de la séptima y octava de esta convocatoria, deberán incluir en su petición de participación en concurso, en el epígrafe C de la instancia-solicitud, la provincia en la que prestan servicios. En el supuesto de no plantear solicitud, serán destinados con carácter definitivo a cualquier plaza, si se dispusiera de vacante para la que estuvieren habilitados, con la salvedad de lo que se expresa en el último párrafo de la base cuarta en lo que se refiere a plazas singulares y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y plazas de Convenio con el «British Council».

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la base vigésima primera de las normas comunes a las convocatorias.

Normas comunes a las convocatorias

Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos:

Pedagogía Terapéutica.
Educación Infantil.
Idioma Extranjero: Francés.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
Educación Física.
Gallego.
Audición y Lenguaje.
Idioma Extranjero: Inglés.
Filología: Lengua Castellana.
Ciencias Sociales.
Música.

Se requiere acreditar, mediante copia de la certificación de habilitación, estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, exige el artículo 17, modificado por la disposición adicional sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.

Segunda.—Conforme establece la disposición adicional novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), también se entenderán habilitados para el desempeño de las plazas citadas en la base anterior los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se reseñan:

Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Área para la que está habilitado
Inglés. Francés. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas.	Idioma Extranjero: Inglés. Idioma Extranjero: Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales.
Biología y Geología.	Matemáticas y Ciencias Naturales.
Geografía e Historia. Educación Física. Música.	Ciencias Sociales. Educación Física. Música.

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia del nombramiento como funcionario de carrera.

Tercera.—Podrán solicitar plazas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria los Maestros que acrediten la habilitación correspondiente, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Maestros con certificación de habilitación en:	Áreas del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria para las que queda habilitado
Filología: Lengua Castellana e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales.	Inglés. Lengua Castellana. Francés. Lengua Castellana.
Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.	Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.

Cuarta.—Para solicitar plazas de Educación de Adultos no se requiere acreditar ninguna habilitación.

Para solicitar plazas de Inglés incluidas en el Convenio con el «British Council» basta con poseer la habilitación que para puestos de Idioma Extranjero: Inglés se prevé en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), de acuerdo con lo que con carácter general se señala en las bases primera y segunda de estas normas comunes.

No obstante, dadas las peculiaridades de tales plazas, cuando se haga uso de la facultad que esta convocatoria otorga de solicitarlas, habrá de utilizarse un código específico de especialidad para las mismas, de acuerdo con las instrucciones que acompañan a la instancia.

Prioridad entre las convocatorias

Quinta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse plaza a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de plaza concreta a los que hagan efectivo si derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la base sexta de la convocatoria B de derecho preferente.

Sexta.—Es compatible la concurrencia simultánea de asistir derecho a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Séptima.—Salvo la convocatoria señalada con la letra A (readscripción en el centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dada por la puntuación obtenida según el baremo que figura como anexo I.

Octava.—El cómputo de los servicios prestados en centros o plazas clasificados como de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales, sin que, en ningún caso, y tal como se prevé en la Orden de 29 de septiembre de 1993, pueda iniciarse tal cómputo con anterioridad al curso 1990/1991.

Novena.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará como centro desde el que se participa para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier centro.

Los que participan desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o plaza que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de la plaza, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Décima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose, desdoblamiento o transformación, totales o parciales, de otro u otros centros contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo (anexo I), la referida a su centro de origen.

Los Maestros definitivos que continúan en los Colegios rurales agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Undécima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que acudieron desde la situación de provisionales de nuevo ingreso podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) de baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

Duodécima.—Los Maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido la plaza de la que eran titulares tendrán derecho a que se les considere como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto, y en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicio en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Decimotercera.—Para la valoración de los méritos previstos en los subapartados e.1 y e.2, apartado f), y subapartados g.1.5, g.1.6 y g.1.7 del baremo, alegados por los concursantes, se constituirá una Comisión integrada por los siguientes miembros, designados por el Viceconsejero de Educación:

Un Inspector de Educación con destino en la Viceconsejería de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios de carrera de cuerpos docentes designados por sorteo, dependientes de la Viceconsejería de Educación, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las organizaciones sindicales representativas podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las organizaciones sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

La asignación de la puntuación que corresponde a los concursantes, por los restantes apartados del baremo de méritos, se llevará a efecto por el Servicio de Gestión de Personal de la Viceconsejería de Educación.

Decimocuarta.—En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo, conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados, por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo; en ambos casos, la puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponde como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate, el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

Vacantes

Decimoquinta.—En este concurso y procesos previos se ofertarán las plazas vacantes que se determinen, entre las que se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre

del curso escolar en el que se efectúen las convocatorias, así como aquellas que resulten del propio concurso y procesos previos, siempre que, en cualquier caso, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Estas vacantes se determinarán en la fecha que recoge el apartado cuarto de la Orden de 2 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 2000), y se publicarán, previamente a la resolución de las convocatorias.

Se eliminarán aquellas vacantes anunciadas cuando se produzca un error de definición en las mismas o se trate de una plaza cuyo funcionamiento no se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimosexta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, anexo III, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión del Gobierno del Principado de Asturias. Estas zonas educativas quedan establecidas en los términos dispuestos en el citado anexo.

Asimismo, en el anexo IV se hacen públicos los Colegios rurales agrupados y los centros públicos que cuentan con puestos itinerantes. En el anexo V figuran los centros en los que se imparte el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el anexo VI los centros de Educación Secundaria Obligatoria con puestos itinerantes, en el anexo VII figuran los centros de Convenio con el «British Council». En el anexo VIII se publican los centros de Educación de Adultos, con indicación, asimismo, de localidades y zonas.

En el anexo IX se publican los Centros Rurales Agrupados señalando en cada uno de ellos las localidades de su ámbito.

Formato y cumplimiento de la petición

Decimoséptima.—La instancia, ajustada al modelo oficial, —anexo II—, que podrán obtener los interesados en la Viceconsejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias, dirigida al Consejero de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias, podrá presentarse en el Registro General de la Consejería de Educación y Cultura, en el Registro de la Viceconsejería de Educación o en cualquiera de las dependencias a la que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercera.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concorra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de trescientas.

Decimonovena.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros por si previamente a la resolución definitiva de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, dado que se incrementan con las resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones de las plazas reseñadas en los anexos III, IV, V, VI, VII y VIII podrán hacerse a centro concreto o localidad: siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparece anunciado en los anexos citados.

Si las plazas que se solicitan tienen carácter de itinerantes habrá de hacerse constar tal circunstancia marcando con una cruz la casilla correspondiente.

Si se pide más de una plaza-especialidad de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados. A estos efectos, se considerará especialidad distinta la que conlleva el carácter itinerante. Asimismo, de acuerdo con lo antes indicado en la base cuarta de las normas comunes a las convocatorias, la solicitud de plazas de Convenio con el British Council requiere la utilización de un código específico de especialidad, considerándose, a estos efectos, como especialidad distinta.

En caso de solicitar plazas de Educación de Adultos, la especialidad a cumplimentar, en todos los casos y en la casilla correspondiente, serán los dígitos 74. Para el resto de las especialidades se estará a lo dispuesto en el punto 5 de las instrucciones para cumplimentar la solicitud.

Vigésima.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, las plazas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las plazas solicitadas. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima primera.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al último día del plazo de presentación de instancias.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por los órganos competentes, conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 29 de diciembre de 1989 (Boletín Oficial del Estado de 22)

En aquellos casos en que no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos decimocuarto y duodécimo de las referidas órdenes de 29 de diciembre de 1989 y 1 de abril de 1992, respectivamente, o por el documento de certificación provisional.

3. Certificación expedida por el órgano correspondiente de la Viceconsejería de Educación acreditativa de que el centro de su destino está clasificado como de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en el apartado b) del baremo anexo I a la presente Orden.

4. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento superados de estar en posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo de Maestros distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo y de los ejemplares correspondientes a las publicaciones, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento, debe constar, inexcusablemente, el número de horas o de créditos de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

Para obtener puntuación por las titulaciones universitarias de carácter oficial, habrá de presentarse fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo y cuantos otros presente como méritos.

Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo, será necesario presentar fotocopia del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del Curso de Adaptación.

La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

En el caso de que los documentos justificativos se presentaran mediante fotocopia de los originales, éstos deberán ir necesariamente acompañados de la diligencias de compulsas extendida por los Directores de los centros o los Registros de la Consejería de Educación y Cultura o del Ministerio de Educación y Cultura. No se admitirá ninguna fotocopia que carezca de diligencia de compulsas.

Vigésima segunda.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Resolución, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Otras normas

Vigésima tercera.—Todas las condiciones que se exigen en estas convocatorias y los méritos que aleguen los participantes han de

tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, con la excepción prevista en los párrafos segundo y cuarto de la base segunda de la convocatoria del concurso de traslados.

Vigésima cuarta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima quinta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de las convocatorias.

Vigésima sexta.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se acreditará conforme a lo dispuesto en la norma vigésima primera.

Aquellos funcionarios de carrera que obtuvieron nueva especialidad en convocatorias celebradas al amparo del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio (Boletín Oficial del Estado del 30), de acudir a la presente convocatoria podrán solicitar plazas de la especialidad por la que superaron el correspondiente procedimiento, remitiendo copia compulsada de la credencial de habilitación expedida por el órgano competente de acuerdo con la convocatoria en cuestión.

Vigésima séptima.—Los Maestros que acudieren a la convocatoria del concurso de traslados desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Viceconsejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias y antes de la posesión del mismo los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar, a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, de la autonómica, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Aquellos Maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

Vigésima octava.—Los que participan en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión en próximos concursos.

Vigésima novena.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir la plaza para la que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Tramitación

Trigésima.—La Dirección General de Recursos Humanos y Planificación de la Viceconsejería de Educación es la encargada de la tramitación de las solicitudes de los Maestros en el ámbito de gestión del Principado de Asturias, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que pertenezca el centro en el que tengan destino definitivo.

La Dirección General de Recursos Humanos y Planificación de la Viceconsejería de Educación si recibiera instancias, cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos, procederán, conforme previene el número 2 del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cursar la instancia recibida al organismo correspondiente.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Trigésima primera.—En el plazo de cincuenta días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación de la Viceconsejería de Educación expondrá en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros del centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro en el centro, los años de servicios efectivos como funcionario de carrera, año de la convocatoria por la que se ingreso en el Cuerpo, así como puntuación obtenida en el proceso selectivo.

b) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos, según la prioridad señalada en las bases primera y cuarta, en concordancia con la quinta, de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados y subapartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes, y

c) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

La Dirección General de Recursos Humanos y Planificación dará un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima segunda.—Terminado el citado plazo, la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación de la Viceconsejería de Educación expondrá en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiese lugar, no procediendo contra la misma reclamación alguna.

Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión. Participantes con destino definitivo que obtienen plaza en su propio centro

Trigésima tercera.—Por la Consejería de Educación y Cultura se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22); se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma Orden, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima cuarta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima quinta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre de 2001, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima sexta.—De acuerdo con las normas reguladoras de la provisión del Cuerpo de Maestros, aquellos que participando con destino definitivo obtuvieran plaza en su propio centro de destino docente, desde el que realizan tal participación, en virtud de la convocatoria de readscripción en centro o por concurso de traslado, no interrumpirán puntuación a los efectos de la aplicación de los apartados a) y, en su caso, b) del baremo de méritos.

Recursos

Trigésima séptima.—Contra la presente Resolución, se podrá interponer recurso de suplica ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo,

sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Oviedo, 11 de octubre de 2000.—El Consejero, Javier Fernández Vallina.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

18862 RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2000, de la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se convoca concurso de traslados y procesos previos del Cuerpo de Maestros para cubrir puestos vacantes en Centros públicos de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación de Adultos, correspondientes a esta Administración Educativa.

De conformidad con la Orden de 2 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 4) por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional para los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), que se convoquen durante el curso 2000/2001, y existiendo plazas vacantes en los Centros docentes cuya provisión debe hacerse entre funcionarios del Cuerpo de Maestros, esta Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria ha dispuesto convocar concurso de traslados referido a su ámbito territorial.

Al amparo del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convocan los procesos previos al concurso a fin de atender a la cobertura de vacantes en los puestos señalados en su artículo 8 y Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), incluidos aquellos singulares en régimen de itinerancia, así como los del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, según estableció la disposición transitoria cuarta de la LOGSE.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), y 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 4),

Esta Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

- A. Convocatoria de readscripción en Centro.
- B. Convocatoria de derecho preferente.
- C. Convocatoria del concurso de ámbito nacional.

A) Convocatoria de readscripción en Centro

Convocatoria para que los Maestros cesados como consecuencia de supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un Centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Órdenes de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17), 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y para que los Maestros de Centros rurales agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos Centros, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre),